



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1706/2018

Guadalajara, Jalisco, a 18 dieciocho de diciembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 2165/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

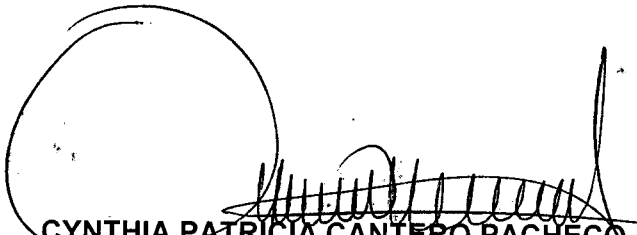
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA, JALISCO.**

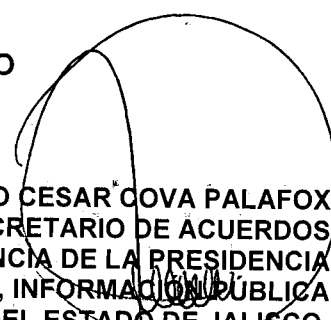
PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Extraordinaria de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR GOVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

2165/2018

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

14 de noviembre de 2018

Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de diciembre de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

No emitió respuesta alguna.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y **SE REQUIERE** a efecto de que dé trámite a la solicitud, entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2165/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHÉCO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 14 del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada el día **30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho**, por lo que el plazo para emitir respuesta por parte del sujeto obligado comenzó a correr el día 31 treinta y uno de octubre del 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el **12 doce de noviembre del año en curso**, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 02 dos de noviembre del año en curso.

Luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 14 catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el día 05 cinco del mes de diciembre del año en curso, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 19 diecinueve de noviembre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión que hoy nos ocupa, **fue presentado oportunamente.**

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; advirtiendo que no sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple correspondiente a dos capturas de pantalla relativas al portal oficial del sujeto obligado.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada en las oficinas del sujeto obligado, con acuse de recibo de fecha 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho

II.- Por parte del sujeto obligado, NO ofreció ningún medio de convicción.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

RÉCURSO DE REVISIÓN: 2165/2018.

SUJETO-OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA, JALISCO.

COMISIONADA-PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHÉCO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en emitir respuesta a la solicitud de información pública presentada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada en las oficinas del sujeto obligado, el día 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, tal y como lo hace constar el sello de recibo y mediante la cual se requirió lo siguiente:

...
*Me sea proporcionado por su conducto **CONSTANCIAS DE INGRESOS, RETENCIONES Y DEDUCCIONES**, expedidas por el encargado de la hacienda pública municipal respecto a los ejercicios fiscales **2015-2016 / 2016-2017 / 2017-2018** respecto del cargo que venía desempeñando como **AFANADORA ENCARGADA DE LA PLAZA PRINCIPAL** en el departamento de **SERVICIOS GENERALES ADSCRITOS A SECRETARÍA GENERAL** Durante la administración pública 2015-2018 así como también solicito se me expidan en **copia debidamente certificada** las nóminas correspondientes al mes de agosto de 2018 de la primera y segunda quincena y del mes de septiembre del 2018 de la primera y segunda quincena a nombre de quien promueve.*
..."

Luego entonces, inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el hoy recurrente presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, planteando como agravios principales lo siguiente:

...
1.- NO RESOLVIÓ LA SOLICITUD EN EL PLAZO LEGAL.
2.- NO NOTIFICÓ EN EL PLAZO LEGAL LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD REALIZADA
3.- NIEGA TOTALMENTE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, DECLARÁNDOLA INEXISTENTE.
..."

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, se procedió a notificar dicha admisión, al sujeto obligado a través de oficio PC/CPCP/1477/2018, el día 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante correo electrónico.

No obstante ello, mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto, así como el Secretario de Acuerdos de la

RECURSO DE REVISIÓN: 2165/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Ponencia de la Presidencia, se hizo constar que el sujeto obligado **Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco**, **NO remitió a este órgano Garante el informe de ley correspondiente.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en razón de que el sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de información presentada.

Lo anterior es así, en virtud de que, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado debe emitir y notificar respuesta **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, precepto legal que se cita:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En ese sentido se tiene que la solicitud de información fue presentada de manera física en las oficinas del sujeto obligado, el día **30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho**, tal y como lo hace constar el sello de recibo.

Luego entonces, el plazo para emitir respuesta comenzó a correr el día 31 treinta y uno de octubre del año en curso, **concluyendo el 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho**, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 02 dos de noviembre del año en curso, sin que dicha respuesta se haya emitido.

Con base en ello y de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el sujeto obligado haya emitido respuesta dentro del término legal que marca la ley, aunado a la omisión del Ayuntamiento de remitir **a este órgano Garante informe de ley** correspondiente al presente recurso de revisión, aun cuando fue legalmente notificado a través de correo electrónico el pasado 21 veintiuno de noviembre del año en curso, por lo que se **tiene por cierto el agravio del recurrente.**

Cabe señalar que la notificación a través del cual se le requirió al Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, el informe de ley, fue legalmente llevada a cabo, en virtud de que el artículo 105 fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que las notificaciones que deba practicar este Instituto podrán hacerse vía correo electrónico al sujeto obligado cuando hayan designado dirección de correo electrónico, como en presente caso, dispositivo legal que se cita a continuación:

Artículo 105. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

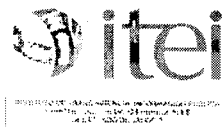
RECURSO DE REVISIÓN: 2165/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



*I. Por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y **sujetos obligados** cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto;*

En consecuencia, se **APERCIBE** al sujeto obligado, para que en futuras ocasiones otorgue respuesta y la notifique al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, de conformidad con el **artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, bajo **apercibimiento** de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 121.1 fracción IV y 123.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivos legales que se citan a continuación:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

(...)

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

(...)

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

(...)

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

Ahora bien, ante la omisión del sujeto obligado de emitir una resolución a la solicitud de información que nos ocupa, por el simple transcurso del tiempo, **opera la afirmativa ficta**, es decir, se entenderá resuelta en sentido procedente, exceptuando aquella clasificada como reservada o confidencial o en su caso inexistente.

Razón por la cual el sujeto obligado deberá emitir resolución fundada y motivada y en su caso entregar la información correspondiente, debiendo cubrir el solicitante los costos de reproducción en caso de que se generen, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

"Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

...

3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

Al respecto, es conveniente citar, en forma análoga la siguiente tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que bajo el número 71 es consultable en la actualización 2002 al Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VIII, Materia Electoral, Precedentes Relevantes, página 97, que tiene aplicación al caso concreto en el siguiente tenor:

"AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.- Dentro del derecho administrativo, existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa

RECURSO DE REVISIÓN: 2165/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso. La doctrina como la jurisprudencia sostienen que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite -presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes- se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición; ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral no resuelve en el plazo de sesenta días naturales, las solicitudes de registro como asociación política nacional, deberá entenderse que lo hizo en sentido de conceder el registro, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, ni tampoco la hay en el sentido de que opere la negativa ficta".

En este sentido, le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar resolución dentro de los plazos legales, y por los razonamientos y fundamentos antes expuestos opera la **AFIRMATIVA FICTA**, debiendo entregar la información requerida exceptuando aquella considerada como reservada, confidencial o inexistente, es por ello que se ordena REQUERIR al sujeto obligado por medio de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado, para que en caso de no cumplir el requerimiento de la presente resolución, se impondrá amonestación pública con copia al expediente, conforme al artículo 103.2 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA,**

RECURSO DE REVISIÓN: 2165/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



JALISCO, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

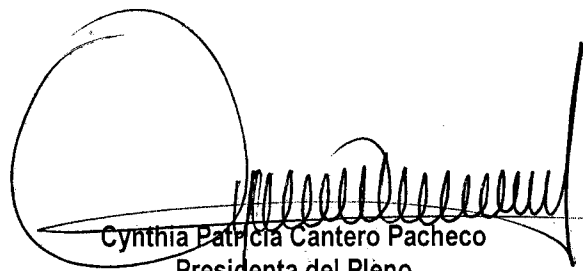
TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al vencimiento del termino antes otorgado.

CUARTO.- Se **APERCIBÉ** al sujeto obligado, para que en futuras ocasiones emita respuesta y la notifique al solicitante, dentro del término establecido para tales efectos, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 121.1 fracción IV y 123.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

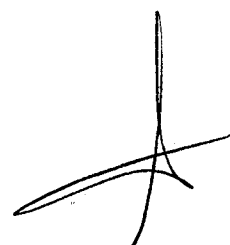
QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



RECURSO DE REVISIÓN: 2165/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL
DE LA BARRANCA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2165/2018 emitida en la sesión extraordinaria de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.